

Año XXXIV - Núm. 68

Domingo 8 de Marzo de 1896

Tomo I. - Pág. 269



GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección 2.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - Núm. 100. - Excmo. Sr. - El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: - A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar en el turno primero de los establecidos en el artículo cuarenta y cinco de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial para la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Habana, vacante por difunción de D. Vicente Pardo y Bonanza, que la desempeñaba, á D. Agustín Isern y Sacristan, Magistrado, en comisión, de la de Manila, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Ley mencionados. - Dado en Palacio á 24 de Enero de 1896. - *Maria Cristina.* - El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya. - De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. - Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1896. - Tomás Castellano. - Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 2 de Marzo de 1896. - Cúmplase y expidase al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho.

ECHALUCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - Núm. 135. - Excmo. Sr. - El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: - A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar en el turno cuarto de los establecidos en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley adicional a la orgánica del Poder judicial para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Manila, vacante por promoción de D. Agustín Isern y Sacristan, que lo desempeñaba á D. Vicente Osma y Garzaizabal, Magistrado de la de lo criminal de Vigan, que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Ley mencionados. - Dado en Palacio á 24 de Enero de 1896. - *Maria Cristina.* - El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya. - De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. - Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 24 de Enero de 1896. - Tomás Castellano. - Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 2 de Marzo de 1896. - Cúmplase y expidase al efecto, las órdenes oportunas.

El General en cargo del despacho.

ECHALUCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR - Núm. 99. - Excmo. Sr. - El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el si-

guiente Decreto: - A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en trasladar por convenir al mejor servicio, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Vigan, vacante por promoción de D. Vicente Osma y Garzaizabal, que la desempeñaba, á D. Francisco Calvo y Ruiz, Magistrado de la de Mayagües. - Dado en Palacio á 24 de Enero de 1896. - *Maria Cristina.* - El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya. - De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. - Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1896. - Tomás Castellano. - Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 2 de Marzo de 1896. - Cúmplase y expidase al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho.

ECHALUCE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - Núm. 134. - Excmo. Sr. - El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: - A propuesta del Ministro de Ultramar en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en trasladar por convenir al mejor servicio, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Matanzas, vacante por pase á otro destino de D. Guillermo Bernal y Bernal, que la desempeñaba, á D. José García de Lara, Presidente que era de la Audiencia de Vigan, y en la actualidad electo Fiscal de la de lo Criminal de Puerto Príncipe. - Dado en Palacio á 24 de Enero de 1896. - *Maria Cristina.* - El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya. - De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. - Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1896. - Tomás Castellano. - Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 2 de Marzo de 1896. - Cúmplase y expidase al efecto las órdenes oportunas.

El General encargado del despacho.

ECHALUCE.

Hállandose vacante la plaza de Alcalde de 3.ª clase de la Cárcel pública de Joló, dotada con el sueldo anual de pfs. 72; el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer que los individuos que deseen solicitarla, presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de todo género de servicios que hayan prestado en la Secretaría de este Gobierno general, concediéndose para ello un plazo de 10 días que se empezará á contar á partir de esta fecha.

Manila, 8 de Marzo de 1896. - José J. Bolívar.

Se declara texto oficial, auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1865.)

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 8 de Marzo de 1896.

Parada, Artillería y Provisional núm. 1. - Jefe de día, Sr. Coronel de la 1.ª brigada mixta, D. Enrique Rodeiro Garea. - Imaginaria, otro de Artillería, Don Vicente Arizmendi Jáncenes. - Hospital y provisiones: Provisional núm. 1, 3.º Capitán. - Vigilancia de 4.ª y 5.ª Provisional núm. 1, 2.º Teniente. - Paseo de enfermos, Provisional núm. 1. - Música en la Luneta núm. 70. - De orden de S. E. - El Teniente Sargento Mayor, Demetrio Canuñas.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS

Comunicaciones

Ignorándose la residencia de D. Antonio López Olivera, antiguo soldado de la 6.ª Compañía del 2.º Batallón del Regimiento Peninsular de Artillería se interesa su presentación en las oficinas de la Administración general de Comunicaciones del Archipiélago para hacerse cargo de las órdenes nombrándole Aspirante á Telegrafista 2.º Si en el término de un mes á contar desde la publicación de este llamamiento no se presentara ó no diese noticias de su existencia y vejez le pararán los perjuicios consiguientes. Manila, 6 de Marzo de 1896. - El Administrador general, Ricardo Rey.

El ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Concursos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Antique, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el impuesto de carruages, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de quinientos cuatro pesos, y cincuenta céntimos (pfs. 504.50) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 28 de Enero de 1896. - El Jefe de la Sección de Gobernación. - P. S., Domingo Ochagavía. Pliego de condiciones para sacar á concurso público el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Antique ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto, fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el núm. 199 de la *Gaceta de Manila* de 22 del propio mes y en armo-

nía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.a Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 504'50 anuales.

2.a El remate se adjudicará mediante concierto público que tendrá lugar simultáneamente, ante la junta de concertos de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto la suma de pfs. 75 68 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el Secretario se renitirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultasen la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital, y la provincia la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de concertos el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrá concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p/100 del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio ó impidiere que este tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones. Pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades pro-

bles si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración civil lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previsto y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á Su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo ó Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monten con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usen los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, Empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación á trabajo, consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado

que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro no pagarán impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntaje pago del impuesto incurrirá en una multa de cincuenta pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talón el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincias cuidarán de dar á cada pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con opinión del Jefe de la provincia, en que el hecho ocurra á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, han de respetar al contratista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así convinieren á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le convinieren, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo en parte, entregare el arbitrio á subarrendatario dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia acompañando una relación nominal de ellos y señalará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la publicación en la Gaceta de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones quedaren sus-

sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión de efectos, por la vía contenciosa administrativa que abalan las leyes vigentes.

En el caso de muerte del contratista que rescindido es el contrato a no ser que los herederos ofrezcan llevar a cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo actual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado fianza que correspondá y sino resultará acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato en que el contratista tenga derecho a indemnización alguna.

Manila, 28 de Enero de 1896.—El Jefe de la Administración de Gobernación.—P. S., Domingo Ochagavía.

Tarifa de derechos a que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago	
	Ries fuertes	Cs.	Ries fuertes	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensual.	8	6	4	3
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	4	3	2
Por una carromata, id. id.	4	3	2	1
Por un carro de dos o cuatro ruedas, id. id.	2	1	1	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	3	2	1

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Conciertos.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar a su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de la provincia de Antique por la cantidad de . . . pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . de la Gaceta del . . . del que me ha enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de . . .

Fecha y firma.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE CALASIAO PANGASINAN.

Aprobada por la Junta provincial el pliego de condiciones para la subasta el arriendo de mercado público de este pueblo, se anuncia dicha subasta para el día 14 del actual, con entera sujeción al adjunto pliego de condiciones que ha de servir de base para la misma y con sujeción al adjunto modelo.

Calasiao, 2 de Marzo de 1896.—Juan Abulencia.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados de este pueblo de Calasiao acordado por este Tribunal municipal con los Delegados de la principalía en virtud del art. 26 del Real Decreto de 19 de Mayo del año próximo pasado y 118 del Reglamento provisional para su ejecución.

1.ª Se arrienda por término de tres años el arriendo arriba expresado bajo el tipo en progresión ascendente de 2484 pesos ó sean 828 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemnemente que tendrá lugar ante este Tribunal municipal.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuación en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas a dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna

que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado, respectivamente en la mesa del Tribunal la suma de 124 pesos y 20 céntimos equivalentes al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada que habrá de endosarse a favor del Tribunal municipal.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señale los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz tomará nota de todos ellos, el actuario se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por el Ilmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos a nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran a mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del R. D. de 27 de Febrero de 1852.

Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le refrendará siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.

No presentarse proposición admisible para e nuevo remate se hará el servicio por cuenta del municipio a perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá anticipado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Capitan municipal. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio del Ilustrísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia no la justifiquen y motivo.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el mes anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato.

Cuyo acto producirá todo los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del R. D. antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la clausula anterior, el Capitan municipal suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio

se verifique por administración sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente al Ilmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

14. El Capitan municipal marcará el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los castos, baneas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los mercados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la clausula 12.ª

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad del Teniente de Policía establecer en las calles del pueblo, cazadas, rios ó esteros puestos fijos ó ambulantes de ningun especie, debiendo situarse todos en la plaza mercado ó paraje designado al efecto por el Capitan siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentos del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores ó escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública, las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles al llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista, por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan que serán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morado á una familia; y los tapanos ó cobachos cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerman en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, el Capitan municipal podrá autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas, y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa, dando cuenta al Jefe de la provincia.

19. El Capitan y demás ministros de justicia harán respetar al contratista como representante del municipio, prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad local una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas cobertizas ni tapanos ó no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación tierra-plenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias y si aquellos fuesen de mamposteria cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez al año.

22. La policía y el orden anterior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de la autoridad provincial y local, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetándose siempre el derecho de posición de los vendedores y dispondrá que los carros se coloque sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto del mercado público, y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios designados por la autoridad para centros de contratación.

Se celebrará mercado en los días de costumbre...

24. Se celebrará mercado en los días de costumbre...

25. El Capitan municipal cuidará de dar á este pliego...

26. El municipio se reserva el derecho de prorrogar...

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada...

28. Los gastos de la subasta, los que se originan en el otorgamiento...

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto...

30. El contratista esta obligado á cumplir los bandos sobre policía...

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido...

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada...

2.a Cobrará así como con sujeción á la regla que precede lo que correspondiera á cada tienda ó tapanco...

3.a Los puestos ó tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados...

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros designados...

5.a El contratista no tendrá derecho á cobrar nada alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que conduzcan...

8 de Marzo de 1896

muebles, comestibles ú otros efectos que sin venderlos á bordo los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del pueblo de Calasiao de esta provincia por la cantidad de...

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la mesa del Tribunal la cantidad de pta. 124.20 céntimos.

Fecha y firma.

INSPECCIÓN GENERAL DE MONTES.

(Continuación).

Por acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de 19 de Septiembre último y para cumplir lo dispuesto en el art. 7.º del Real Decreto de 13 de Febrero del año próximo pasado, inserto en la Gaceta de Manila correspondiente al 17 de Abril del citado año, se publica á continuación el resumen de las instancias solicitando Compele presentadas antes de la expresada fecha de 17 de Abril.

Instancias obrantes en la Inspección.

Pueblo de Leyte.

Table with 2 columns: Nombres de los interesados, Fecha de la instancia. Lists names like D. Paulino Canamero, Pedro Salino, Pablo Delantar, etc.

(Se continuará.)

Edictos

Por providencia del Sr. Juez de 1.a instancia de Quiapo dictada en la causa núm. 19 por incendio, se cita, llama y emplaza al chino Go-Lo-co dueño de la casa de donde procedió el incendio ocurrido en la calle de Dulumbayan, para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa bajo apercibimiento de que de no hacerlo se le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila, y Juzgado de 1.a instancia de Quiapo á 5 de Marzo de 1896.—P. H., Ambrosio V. Fuente.

Por providencia dictada en la causa núm. 31 seguida en este Juzgado sobre muerte de Alberio Mangaba se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de dicho occiso para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este Juzgado á los efectos oportunos en la expresada causa, apercibidos que de no hacerlo así les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila, y Juzgado de 1.a instancia de Quiapo á 5 de Marzo de 1896.—P. H., Ambrosio V. Fuente.

Don Manuel García y García Juez de 1.a instancia en propiedad del distrito de Binondo.

Por el presente cito llamo y emplazo por el término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, al procesado ausente Enrique Leyog, indio soltero de 23 años de edad natural del pueblo de México, de la provincia de Pampanga vecino del arrabal de Binondo y empadronado en la Cabecera de D. Anastasio Santos del gremio de mestizos de dicho arrabal hijo de Pedro y de Juana Culas ya difuntos de oficio herrero, y con el apodo de Iquing para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Estribana de mi cargo sita en la calle General Izquierdo núm. 5 del arrabal de Trezo, á responder los cargos que contra el mismo se sigue en este Juzgado por estafa; apercibido que en caso de no verificar la presentación...

Gaceta de Manila.—Núm. 68

del mismo en el citado término le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo hoy 5 de Marzo de 1896.—Manuel G. García.—Ante mí Agapito Oloriz.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Tagalog Tioson indio soltero de 30 años de edad domiciliado en calle de Madrid interior sin número donde vive Juana Medina oficina jornalero natural de Calibo provincia de Cápiz sin instrucción para que en el término de 30 días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial comparezca en este Juzgado á los efectos de la causa núm. 21 de este año que se sigue con motivo mismo por lesiones apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de 1.a instancia de Binondo á 5 de Marzo de 1896.—Manuel G. García.—Ante mí Agapito Oloriz.

Por providencia del Sr. Juez D. Manuel García y García dictada en esta fecha en la causa núm. 7675 por defraudación contra Fernando Fernández y otros se cita llama y emplaza al procesado Vicente de la Peña indio soltero de 25 años de edad natural de Puluan (Bulacán) vecino de esta Capital con domicilio en la calle Servantes y cochero que ha sido de D. Vicente Arambulo para que por el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la Real ejecutoria recaída en esta causa apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Binondo 5 de Marzo de 1896.—Agapito Oloriz. V.o B.o García.

En virtud de providencia dictada con fecha 4 del actual Sr. Juez de Paz de este distrito en las actuaciones de ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por Vicente Trins contra el chino infiel Yu-Suting sobre pago de cantidad de pesos se sacan á pública subasta los bienes y efectos embargados al último consistentes estos en comestibles de Europa y del país que se encuentran depositados en poder de D. Eduardo Samandia bajo el tipo de 186 pesos con 95 céntimos en que han sido avaluados y cuya relación de unos y otros se halla de manifiesto desde esta fecha en este Juzgado de calle Meisic núm. 1 esquina á la de Joló.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los que se interesaren en su adquisición puedan acudir á este dicho Juzgado en donde se verificará su remate á las doce del día Lunes próximo 9 del actual previos los requisitos y formalidades de la Ley. Juzgado de Paz de Binondo á 5 de Marzo de 1896.—El actuario Claudio J. Tirona.—V.o B.o. Tusson.

En virtud de providencia dictada con fecha cuatro del actual Sr. Juez de Paz de este distrito en las actuaciones de ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Vicente Trins contra el chino infiel Yu-Suting sobre pago de cantidad de pesos, se sacan á pública subasta los bienes y efectos embargados al último, consistentes estos en comestibles de Europa y del país que se encuentran depositados en poder de D. Eduardo Linandia, bajo el tipo de 60 pesos 50 céntimos en que han sido avaluados y cuya relación de unos y otros se halla de manifiesto desde esta fecha en este Juzgado de Paz, calle Meisic núm. 1 esquina á la de Joló.

Lo que se anuncia por medio del presente para que los que se interesaren en su adquisición puedan acudir á este dicho Juzgado en donde se verificará su remate á las 11 del día Lunes próximo 9 del actual, previos los requisitos y formalidades de la Ley. Juzgado de Paz de Binondo á 5 de Marzo de 1896.—El actuario Claudio J. Tirona.—V.o B.o. Tusson.

Don Eduardo Cayán y Lopez Juez de 1.a instancia de Lipa etc. Por el presente cito llamo y emplazo al Guardia civil vecino Nicolás Maala cuyas circunstancias personales y señas genéricas se ignoran para que por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 10 por juego prohibido bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lipa 14 de Febrero de 1896.—Eduardo Cayán.—Por mandato de su S.ía. Vicente S. Villanueva.

Don Máximo Luno y Cubos de Castro Juez de Paz suplente de la provincia de Nueva Ecija.

Por el presente cito llamo y emplazo á que se concierde de una caraballa con esta marca WAW puesta en la pata izquierda se presente á este Juzgado por el término de 30 días desde la fecha de la publicación á deducir su acción con el documento justificativo por sí ó por medio de apoderado legítimamente autorizado bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar en las diligencias que instare por demo.

Dado en Gapan á 14 de Febrero de 1896.—Máximo Luno.—actuario Savas Valmonte.

Don Carlos Teruel Llistosella, 1.er Teniente 21.º Tercio de Guardia Civil y Juez instructor del mismo.

Hállandome instruyendo causa contra los individuos Fulgencio Guia y Aniceto Suba, vecinos del pueblo de Santa Ana de la provincia de la Pampanga, cuyas señas personales se ignoran Macario Pelayo del de Candaba de la misma provincia de 25 años de edad casado de estatura y cuerpo regular color moreno con manchas encarnadas en la nariz por el delito de robo en cuadrilla por petrado en las casas de Juan Mateo D. Juan Laxamina, situadas en el barrio de S. S. bastantes del pueblo de S. Luis la madrugada del 2 de Marzo de 1894.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar por la presente segunda requisitoria llamo y emplazo á dichos individuos para que en el término de 10 días á contar desde la publicación de esta requisitoria se presenten en la casa cuartel de este pueblo de Apalit, á contestar de que oídos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecieren en el referido plazo guiendoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) extiendo á todas las autoridades tanto civiles como militares á los agentes de policía judicial para que practiquen las diligencias en busca de los referidos procesados Fulgencio Guia y Aniceto Suba y Macario Pelayo y caso de ser habidos los referidos en calidad de presos con las seguridades convenientes en casa cuartel y á mi disposición pues así lo tengo acordado por providencia de este día, y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insertese en la Gaceta oficial de Manila. Apalit, á 10 de Marzo de 1896.—El Juez instructor, Carlos Teruel.—Por su mandato, El Secretario Cabo E. José Herrera.